República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal Municipal

Con Función de Conocimiento

Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00086-00
Accionante:	Sandra Milena Mafla Ospina
Afectada:	Ana de Jesús Bedoya Gallego
Demandado:	Sanitas EPS y la IPS H & L Salud S.A.S.
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Veintiocho (28) de abril de 2020
Sentencia No.	80

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA**, como agente oficioso de la señora **ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO,** en contra del representante legal de **SANITAS EPS Y LA IPS H & L SALUD S.A.S** de esta localidad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA Y PETICIÓN.**

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, la ciudadana **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.419.075, como agente oficiosa de la señora **ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO,** identificada con cédula de ciudadanía No.20.315.238 de Bogotá, quien puede ser ubicada en el correo electrónico **miles.mafla@gmail.com** y en los teléfonos No**. 3104114193-3216657175.**

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta al Representante legal o quien haga sus veces de **SANITAS EPS, domiciliada en la** carrera 5 N No.18-76 Local 1 de esta localidad y **la IPS H&L SALUD S.A.S** en la **Carrera 2 D No.26-02 Reservas de Santa María, teléfono No. 2148154.**

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** y a la **IPS COMFANDI** de Cartago.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos esenciales **SALUD, VIDA Y DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES.

La ciudadana **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA** como agente oficioso de la señora **ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO** acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Que su agenciada desde el 3 de febrero del año en curso padece de cuadro de dolor abdominal de varios meses de evolución, para lo cual le realizaron ecografía de abdomen total, que arrojó como diagnostico COLELITIASIS + COLECISTITIS, VESICULA DISTENDIDA DE PAREDES DELGADAS, indicando que requiere de VALORACION POR CIRUGIA GENERAL.

2. Refiere que a la fecha no le han dado respuesta a su petición, como tampoco le han realizado ningún procedimiento quirúrgico pese a los continuos requerimientos que le han hecho.

3. Señala que, con dicha omisión, la EPS vulnera los derechos de su agenciada

4. Respecto a las descritas circunstancias fácticas, depreca que por vía especial de se ordene a la EPS **SANITAS y a la IPS H & L Salud SAS,** generar autorización y realización inmediata de la intervención quirúrgica ordenada desde el 3 de febrero del año en curso.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

Mediante auto 116 del 15 de abril de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Como medios probatorios allegados por el accionante, se presentaron:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la agenciada
- Fotocopia cédula de ciudadanía agenciante
- Historia clínica
- Orden medica
- Copia derecho de petición

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

(i) SANITAS EPS

A través de la Doctora **SANDRA PAOLA VELASQUEZ MARTINEZ en** calidad de Directora de Oficina, indicó haber brindado a la señora Irene Gallego, todas las atenciones médico - asistenciales que ha requerido. Frente al objeto del reclamo, -autorización de la orden medica con cirugía general y que se realice la intervención quirúrgica requerida-, precisó que la agenciada cuenta con un diagnóstico de "otras colelitiasis", así como se evidencia en el sistema de información y que la entidad que representa ha autorizado los servicios de CONSULTA MEDICINA GENERAL, LABORATORIOS CLÍNICOS, ECOGRAFÍA ABDOMINAL, CONSULTA CIRUGÍA GENERAL. Frente a la pretensión, dice haber remitido a la afiliada de forma prioritaria a consulta por cirugía general, servicio autorizado con solicitud No.121696570 para el prestador COMFANDI CARTAGO, aduciendo que la cita no ha sido asignada por la IPS, ya que por la contingencia generada por la pandemia no están realizando consultas que no sean prioritarias.

Refiere que la EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, además de proporcionar los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante

Señala que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales. De tal forma estima que no es factible endilgar a la entidad negligencia alguna, al no evidenciarse que se haya rehusado a cumplir sus obligaciones

En esos términos solicita declarar la improcedencia de la acción

(ii) IPS H&L SALUD S.A.S:

DIANA CONSTANZA LOPEZ GARCIA en cálida de representante Legal, manifiesta que el día 3 de febrero del año en curso, prestaron atención a la usuaria Ana de Jesús Bedoya Gallego, diagnosticada con Colelitiasis y Colecistitis. Se ordenó por el médico tratante interconsulta por cirugía general. Agrega que la IPS H&L no cuenta con la especialidad requerida, indicándole a la usuaria que la EPS a la cual se encuentra afiliada, es la encargada de autorizarle la consulta, en este caso la EPS Sanitas, es quien debe direccionar a la paciente con un prestador que cuente con la especialidad requerida.

Bajo ese argumento, solicita ser desvinculada de la presente acción, al estimar que no le asiste legitimación por pasiva.

iii) IPS COMFANDI CARTAGO

En su respuesta el doctor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORONSORO en calidad de Director Administrativo Suplente y como Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle COMFANDI, precisa que la petición fundamento de la acción de tutela consistente en VALORACION POR CIRUGIA GENERAL, cuenta con autorización No.121696570 expedida por Sanitas EPS el 3 de febrero de los cursantes. Informa que el día 22 de abril la entidad que representa, procedió a realizar asignación de cita para el día 27 de abril a las 8:00 am con la especialista Jessica Trujillo, informando a la paciente para dar instrucciones.

De otro lodo aclara que debido a la contingencia actual presentada por la pandemia, no están asignado citas que no sean de carácter prioritario/urgente a fin de prevenir el contagio propagación del virus, de acuerdo a las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social; no obstante, procedió a asignar dicha cita en la fecha más cercana de acuerdo a la disponibilidad del personal médico.

Con relación a la pretensión de la accionante sobre realización de intervención quirúrgica a la señora Ana de Jesús Bedoya Gallego, informa que no está dentro de la competencia de los servicios para los cuales se encuentra habilitada la IPS Comfandi, además que depende de la orden medica que expida el médico tratante en consulta de valoración por primera vez con cirugía general.

Conforme a lo expuesto, pretende se declare que Comfandi en ningún momento ha violado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la actora, pidiendo desvincular y abstenerse de tutelar dichos derechos contra su representada.

Se vinculó y corrió traslado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, entidad que no suministro respuesta.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que acorde con lo preceptuado en los artículos 86 de la CP y 37 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto, en virtud a la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por ser en esta ciudad donde acaece la presunta vulneración de derechos y se surten sus efectos.

Solventado lo antecedente, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto: i) si el representante legal de la EPS SANITAS y/o LA IPS H&L SALUD S.A.S, han

desconocido los derechos fundamentales a la salud, vida y de petición, titulados por la ciudadana ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO, al no autorizar oportunamente la realización del VALORACION POR CIRUGIA GENERAL, ordenado por su médico tratante para manejo del diagnóstico de **COLELISTIASIS**.

En esos términos se destaca que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, que regula el objeto, trámite, procedencia y demás características especiales de la acción tuitiva.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud y la vida tituladas por un sujeto de especial protección, deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud*", norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18, lo siguiente:

"…*Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como"(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"[26].*

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud "es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos"[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos

fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida…"

Igualmente Señalo la Corte en el mismo pronunciamiento:

*"(…)**iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud***

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"**[49]**.*

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida[51]…"

Conforme al lineamiento jurisprudencial citado, procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

CASO EN CONCRETO

La ciudadana **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA**, acude ante la jurisdicción constitucional, en procura de la salvaguarda de los derechos prioritarios a la salud, vida y de petición titulados por la agenciada **ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO**, los que alude contravenidos por parte de la **EPS**

SANITAS Y LA IPS H&L SALUD S.A.S, refiriendo y acreditando que padece **COLELITIASIS**, según la historia clínica aportada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas que allegó la parte accionante, resulta acreditado que la señora **ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO**, necesita de la **VALORACION POR CIRUGIA GENERAL** referenciada, como plan para el manejo de su patología. No obstante, la EPS indica que desde la misma fecha que le fue ordenada la valoración, fue autorizada y remitida para la IPS Comfandi Cartago, entidad que no ha programado cita, ya que por la contingencia generada por la pandemia, no están realizando consultas que no sean prioritarias.

Por su parte, la IPS Comfandi, entidad vinculada, solicita al Despacho se niegue esta acción constitucional, precisando haber asignado cita para el día 27 de abril a las 8:00 am con la especialista Jessica Trujillo, actuación de la que se informó a la paciente.

De tal forma se acredita que en el tiempo otorgado, tanto la EPS Sanitas como la IPS Comfandi, autorizaron y asignaron cita para la prestación en salud requerida. Se aclara que a través de llamada telefónica con la agenciante, se constató que le fue notificada la asignación de cita en la fecha referida. Con lo anterior se puede constatar que efectivamente tanto la entidad accionada como vinculada han cumplido con su obligación de cara al servicio idóneo que deben procurar a los afiliados y que la tardanza en dicha gestión se originó en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria.

Así las cosas, puede afirmarse que la omisión que en otrora ocasionó el detrimento de los derechos prioritarios de la accionante, se ha superado y por ende, la orden protectora que habría de emitirse, carece de objeto.

Sobre el particular ha precisado la jurisprudencia:

"…3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado[1]

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

[1] **Sentencia T-085/18**
M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo*"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[11]*…"*

En virtud de lo anterior, fácil es concluir que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante. En este orden de ideas, es evidente que en el asunto *sub judice* se presenta carencia actual de objeto, al hallarse superada la omisión denunciada como lesiva de derechos fundamentales.

No obstante, se instará a la IPS Comfandi a materializar en el tiempo propuesto, la cita por primera vez de **VALORACION POR CIRUGIA GENERAL** a la señora **ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO** y a la **EPS SANITAS** para que en lo sucesivo continúe proporcionando a la usuaria el servicio de salud de forma continua e idónea.

Frente a la pretensión de realización de procedimiento quirúrgico solicitado, el Despacho no evidencia orden médica que soporte dicha solicitud y como lo advirtió la IPS Comfandi, ello depende de la orden que expida el médico tratante en consulta de valoración por primera vez con cirugía general, por lo tanto será este galeno quien determine el tratamiento a seguir o en su defecto el procedimiento a realizar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, VALLE**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en favor de la señora ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO** al haberse superado

el hecho génesis del reclamo elevado en contra **LA EPS SANITAS y la IPS H&L SALUD S.A.S.** En consecuencia, a la fecha carece de objeto la reclamación de la actora.

SEGUNDO: INSTAR a la IPS COMFANDI a materializar en la fecha propuesta, la cita por primera vez de **VALORACION POR CIRUGIA GENERAL** a la señora **ANA DE JESUS BEDOYA GALLEG,** así como al representante legal de la **EPS SANITAS** para que continúe prestando de manera adecuada, sin demoras no obstáculos, los servicios de salud que sean requeridos por la afiliada ANA DE JESUS BEDOYA GALLEGO**.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Proyectó: dlmv